

RESOLUCIÓN No. LS 2422 DE 2007

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1704 del 07 de julio de 2006, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, identificada con el Nit. No. **860000452-6**, en cabeza de su representante legal, con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico N° 9917 del 18 de noviembre de 2005, por los siguientes cargos:

- *"...Incumplir el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos.*
- *Incumplimiento a las obligaciones derivadas del artículo 30 del decreto 1713 del 2002 de Mindesarrollo, al no separar los residuos sólidos ordinarios, de los residuos especiales.*
- *Incumplimiento con lo establecido en la resolución DAMA 1188 del 2003, mediante la cual se adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital..."*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 22 de agosto de 2006, a la señora **Viviana Andrea Ortiz Díaz**, de acuerdo a la autorización escrita del señor Jaime Salazar Arango, representante legal suplente de la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**

Que el anterior acto administrativo en su artículo quinto dispuso que el contraventor cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto, para que presente los respectivos descargos.

DESCARGOS



Que dentro del término legal mediante comunicación con radicado **ER40294 del 05 de Septiembre de 2006**, el señor Jaime Salazar Arango, identificado con la C.C.Nº 17.049.248 de Bogotá, obrando como representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, presentó descargos aduciendo lo siguiente:

"...Descargos:

1. Incumplir el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 por cuanto no cuenta con el permiso de vertimientos.

El artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece: "Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder de manera conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas".

Manufacturas Eliot en cumplimiento al artículo anterior, inició desde el año 2003 el trámite para la obtención del permiso de vertimientos, fecha en la cual adjuntó la documentación exigida por la autoridad ambiental para el otorgamiento del permiso y realizó el pago del servicio de evaluación y seguimiento por un valor de \$497.200.00.

También se han llevado a cabo periódica y oportunamente importantes mejoras técnicas y de infraestructura conforme a las disposiciones, directrices y recomendaciones realizadas por el DAMA para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Igualmente la empresa ha dado respuesta a todos los requerimientos y demás disposiciones sobre el tema emitidas por el DAMA, para obtener el permiso de vertimientos. La relación de comunicaciones entre la autoridad ambiental y Manufacturas Eliot referidas con vertimientos se describen a continuación: (...)

A partir de lo anterior es posible verificar que Manufacturas Eliot, no incumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos puesto que desde el año 2003 se inició el respectivo proceso para la obtención del permiso y se ha realizado una gestión importante para dar cumplimiento a los requerimientos por parte del DAMA.

Adicionalmente según el informe de la visita técnica del 02/11/05 realizada por la funcionaria del DAMA, María del Carmen Mora, cuyo propósito fue verificar el estado ambiental de la empresa, se comprobó el sistema de tratamiento dado a los vertimientos, la separación de redes y la ejecución total de las obras de mejoramiento de vertimientos requeridas por el DAMA anteriormente, evidenciando el total cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 24 22

De igual manera Manufacturas Eliot en miras a dar cumplimiento al artículo 113 del decreto 1594 de 1984 en lo referente a "cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente" ha realizado durante el último año dos caracterizaciones a los vertimientos generados por su proceso productivo, obteniendo resultados favorables en casi la totalidad de parámetros y corrigiéndose oportunamente aquellos en los que sobrepasó la norma aplicable para el Distrito Capital (Resolución 1074/97): (...)

2. Incumplir las obligaciones del artículo 30 del decreto 1713 de 2002 al no separar residuos ordinarios de los residuos especiales.

Respecto al manejo dado a los residuos sólidos generados por Manufacturas Eliot, es importante mencionar la totalidad de los residuos generados son almacenados en una área central dentro de la planta bajo las condiciones técnicas requeridas para cada tipo de residuo y allí son acopiados hasta su respectiva recolección.

Sin embargo se debe aclarar que los residuos de madera tales como escritorios deteriorados, estibas en mal estado y elementos de acero y aluminio, son aprovechados en el taller de carpintería para la fabricación elementos de madera, este taller se encuentra localizado en el área aledaña al parqueo razón por la cual se acopian temporalmente los residuos de madera en esta zona.

Por lo anterior se aclara que los residuos sólidos generados por Manufacturas Eliot son debidamente almacenados y separados de los residuos especiales, situación que da lugar al cumplimiento total del artículo 30 del decreto 1713 de 2002, razón por la que se solicita a ustedes muy comedidamente sirvan realizar una visita técnica de inspección a tal situación.

3. Incumplir la resolución 1188 de 2003 referente a las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

En lo referente al tema de aceites usados es importante aclarar que Manufacturas Eliot en la actualidad se encuentra realizando el inventario de tipos de aceites usados y la frecuencia de generación dentro de la planta, con el propósito establecer los canales de movilización y procesamiento según lo establece el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital adoptado mediante la resolución 1188 de 2003.

Igualmente la empresa ha iniciado la verificación de las características y calidad de los aceites generados, con los diferentes movilizadores y procesadores de aceites usados autorizados por el DAMA, para iniciar el proceso de aprovechamiento o disposición final de este tipo de residuos, las propuestas presentadas por los diferentes movilizadores y procesadores contactados por Manufacturas Eliot se anexan a la presente..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U 24 22

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante AUTO N° 2866 de fecha 01 de noviembre de 2006, decreta la práctica de pruebas, remitiendo a la Subdirección Ambiental Sectorial el radicado No. **ER40294 del 05-09-2006**, para la evaluación desde el punto de vista técnico de la documentación presentada, y el análisis de las razones expuestas en los descargos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información allegada por la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A., y profirió el concepto técnico No 3182 del 04 de abril de 2007, estableciendo lo siguiente:

"... Según la información remitida por la empresa y analizada en el presente concepto técnico, ésta no cuenta con un sistema de tratamiento de lodos procedentes de la planta de tratamiento de las aguas subterráneas utilizadas para proceso, realizando la purga de lodos procedente de los tanques de sedimentación del sistema en forma directa a la red de alcantarillado sin un tratamiento previo (...)

Según lo solicitado en el Auto No. 2866 del 11-11-2006, se puede establecer que la empresa dio respuesta parcial a lo requerido en el Oficio No. 26729 del 18-11-2005 y a las solicitudes anteriores para el trámite del permiso de vertimientos. Sin embargo, en la actualidad la empresa ya dio cumplimiento total a lo solicitado en dicho oficio y al último requerimiento realizado mediante oficio No. 15144 del 05-06-2006.

En cuanto al tema de manejo y disposición final de los residuos sólidos se pudo establecer que la empresa esta dando un manejo adecuado a sus residuos, según lo requerido en el Decreto No. 1713 de 2002 (...)

En cuanto al manejo de los aceites usados, la empresa se encontraba en los trámites pertinentes para el manejo adecuado de este tipo de residuo, según lo establecido en la Resolución DAMA No. 1188 de 2003...."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que respecto al primer cargo, es del caso establecer que aunque la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, haya solicitado desde el año 1999 permiso de vertimientos, éste no se ha otorgado, porque la sociedad no había cumplido a la fecha de formulación del cargo, con la totalidad de los requerimientos realizados para la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 24 22

consecución del respectivo permiso; por lo que con la simple solicitud, sin el lleno de la totalidad de los requisitos establecidos por la ley, no salva de responsabilidad a la sociedad.

Que al segundo cargo, esta Secretaría considera que aún cuando en el concepto técnico N° 3182 de 2007, se determinó que la sociedad está realizando un manejo adecuado a sus residuos, según lo requerido en el Decreto No. 1713 de 2002, no era así a la fecha de la visita técnica y de la formulación de cargos; para entonces la sociedad aludida contaminó el medio ambiente, al mezclar los residuos sólidos con los residuos ordinarios, tal como se determinó en el concepto técnico N° 9917 del 18 de noviembre de 2005. Por lo tanto no se puede exonerar a la sociedad por esta conducta; no obstante se tendrá en cuenta su análisis como atenuante, al momento de imponer la sanción, el cumplimiento actual, al respecto.

Que referente al tercer cargo, aún cuando se verificó que la empresa se encontraba en los trámites pertinentes para el manejo adecuado de aceites usados, de conformidad con lo establecido en la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, es claro que la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, incumplía en ese concepto a la fecha de la visita, según el concepto técnico N° 9917 del 18 de noviembre de 2005; por lo tanto, tampoco hay lugar a exonerar a la sociedad en mención de este cargo, sin embargo, al igual que en el anterior, su actual cumplimiento será objeto de análisis al momento de imponer la sanción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos*

Bogotá (in indiferencia)

Cra. 6 No 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3033

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co

Información: Línea 195



naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, establecen:

“Artículo 210: Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades”.*

“Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2422

- a. *Los buenos antecedentes o conducta anterior.*
- b. *La ignorancia invencible.*
- c. *El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Que de conformidad con las normas anteriormente transcritas, la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A., incurrió en las conductas bajo el agravante establecido en el literal a); toda vez que la sociedad ya habría sido sancionada por esta Secretaría, mediante la resolución N° 1823 del 10 de diciembre de 2003, por verter aguas residuales industriales a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso. Sobre este cargo no se encuentran atenuantes.

Que la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A., incide en las conductas bajo el atenuante establecido en el literal d); toda vez que en el concepto técnico N° 3182 de 2007, se determinó que la sociedad está realizando un manejo adecuado a sus residuos, según lo requerido en el Decreto No. 1713 de 2002. Respecto a este cargo no hay agravantes.

Que referente al tercer cargo, consistente en Incumplimiento de la sociedad con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la resolución DAMA 1188 del 2003, mediante la cual se adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, hay que establecer que la sociedad está in curso de circunstancias atenuantes, ya que, a la fecha de la visita técnica del 14 de Noviembre de 2006, se estableció que la empresa se encontraba en los trámites pertinentes para el manejo adecuado de este tipo de residuo. Respecto a este cargo no hay agravantes.

Que el literal 1 del numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Secretaría para sancionar a los infractores de las normas sobre protección del medio ambiente y manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entre otras sanciones, con: "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución.*"

Que al estar demostrado que la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A., incurrió en las conductas formuladas en el Auto No. 1704 del 07 de Julio de 2006, al desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos, por mezclar residuos sólidos ordinarios con residuos especiales, y no cumplir respecto al manejo de aceites usados; esta Dirección haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el literal a del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, declarará

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 335 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 24 22

responsable a la empresa sociedad de los cargos formulados, y le impondrá una sanción consistente en una multa.

NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	Multa Base en SMLV	Circunstancias		Valor Total Multa Neta SMMLV	VALOR MULTA EN \$
			Agravantes	Atenuantes		
Incumplimiento a las Normas Ambientales	3	3	1	2	8	3.469.600,00
Valor Total Multa(\$) (3 x (3+1-2))					8	3.469.600,00

*Salario Mínimo Legal mensual 2007 \$ 433.700

Que en consecuencia la **Multa Neta** es igual a: $3 \times [3 + (1-2)]$, lo cual corresponde a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a $\$433.700 \times 8$, igual a tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos moneda corriente ($\$ 3'469.600,00$ m/cte).

Que en este orden de ideas la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, procederá a imponer una sanción económica a la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, correspondiente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, identificada con el Nit. No. **860000452-6**, en cabeza de su representante legal, de los cargos formulados mediante auto No. 1704 del 07 de Julio de 2006, por infringir la normatividad ambiental al no contar con permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997; por mezclar residuos sólidos ordinarios con residuos especiales, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1713 de 2002 de Mindesarrollo; y por no cumplir respecto al manejo de aceites usados, transgrediendo lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución DAMA N° 1188 de 2003, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, identificada con el Nit. No. **860000452-6**, en cabeza de su representante legal, una multa correspondiente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'469.600,00)**.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2422

ARTÍCULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – SDA - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a este Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente DM 01-95-2971 de vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, identificada con el Nit. No. **860000452-6**, en la calle 21 No. 68B – 95, en la localidad de Fontibón, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 AGO 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Revisó: Elise Judith Garavito
C.T. 3182 del 04/04/2007
EXP. DM-05-1995-2971

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3030
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co

Información: Línea 195

Bogotá sin indiferencia